

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de "regulación de medidas cautelares" presentada por la parte demandada, mediante auto del 07 de abril de 2021 se dispuso la remisión de la misma al Juzgado de primer grado, por ser de su competencia al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.

Frente a dicha determinación el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición, argumentando, que tal pedimento ya fue definido por esta Sala en auto del mes de agosto de 2019 y por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela según sentencia del 9 de octubre de 2019, por lo que constituye "*cosa juzgada*", aunado que esa solicitud "*alentará toda una nueva discusión que va a dilatar la solución del problema que al parecer es la intención de la parte demandada, cuando el interés del demandante es que se defina a la MAYOR BREVEDAD POSIBLE*".

Sobre el particular debe señalarse, que la providencia recurrida no efectuó ningún pronunciamiento frente a la petición de la parte demandada, toda vez que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., aun cuando el recurso de apelación se conceda en el efecto suspensivo, "*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*", de ahí que resulta improcedente que esta Sala examine el contenido de ese pedimento y menos denegarlo como lo sugiere el recurrente; máxime teniendo en cuenta, que al tenor del numeral 8º del artículo 321 Ib., la providencia que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación, sin que ello entorpezca el trámite de la alzada contra la sentencia.

A ella suma que tampoco se puede afirmar que lo solicitado por la demandada conllevará la dilación del proceso, dado que el artículo 588 Ib. prevé que "*cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud*", y según consulta efectuada en el portal web "*Consulta de Procesos*", mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán ya adoptó una determinación al respecto.

Ref. VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, rad. No. 19001-31-03-003-**2018-00102-03** de Sociedad Estrumetal S.A. vs. Sociedad Procal Constructores S.A.S. y otros.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Primero: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto proferido por esta Sala Unitaria el 07 de abril de 2021.

Segundo: Por conducto de Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.